

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Señor (es)

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARTHA DEL SOCORRO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: CAROLINA ARENAS LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 05001310301320190048500
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Paula Andrea Loaiza Salazar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.299.097 de Envigado, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 184.229 del honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la doctora **CAROLINA ARENAS LÓPEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS

AL 1. NO NOS CONSTA si la señora **NOELIA DE FÁTIMA TABORDA** es hermana del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

AI 2. NO NOS CONSTA con quién contrajo matrimonio el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, ni mucho menos el tiempo que duro ese matrimonio, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 3. NO NOS CONSTA las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la señora **NATALIA TABORDA HOYOS GIRALDO**, ni mucho menos si era hija del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** y la señora **MARTHA DEL SOCORRO**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 4. NO NOS CONSTA como se encontraba afiliada la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO**, ni en qué calidad, ni mucho menos si era beneficiaria del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 5. NO NOS CONSTA si la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** dependía económicamente del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, ni tampoco si el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** se encargaba de los gastos y obligaciones del hogar, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 6. Se relatan varias situaciones que serán contestadas de manera separada así:

NO NOS CONSTA ni la modalidad de trabajo, ni la actividad desempeñada por el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

NO NOS CONSTA si ejercía su labor en una volqueta de la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Sin embargo, desde esta instancia es relevante que el despacho tenga presente que al existir una volqueta a nombre de la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** y al estar liquidada la sociedad conyugal a la misma le quedaba la totalidad de dicho bien o como mínimo el 75% de la misma. Con esta volqueta la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** puede seguir generando ingresos, ya que puede manejar directamente o contratar a alguien para que la trabaje y le entregue el producido que sirva para su sostenimiento; no hacerlo sería no cumplir el principio general de la responsabilidad denominado deber de mitigar el daño.

NO NOS CONSTA los ingresos mensuales promedio del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo, desde esta instancia queremos indicarle al despacho que para probar los ingresos del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** se requiere la declaración de renta no solo de los 3 últimos años, sino al menos de los últimos 10 años, ya que así podríamos determinar en razón de los rangos UVT si efectivamente el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** se ganaba de manera anual ese mismo rango, ya que recuérdense que los perjuicios se liquidan es con base a lo que efectivamente generaba.

Ahora bien, además de la declaración de renta es necesario que la parte demandante aporte los comprobantes de pago de aportes del sistema de seguridad social, ya que es con base en esta que se determina los reales ingresos del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, pues si su cotización era inferior a lo determinado por la ley para el aporte de independientes, estaríamos en un caso en donde se solicita perjuicios con base contraria a la ley, ya que la cotización al sistema de seguridad social es una imposición legal que no puede ser desacatada por las personas naturales que laboren como independientes.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Al 7. NO NOS CONSTA, la atención médica del 25 de marzo de 2017 dispensada por el Dr. Francisco Javier Mejía, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al 8. NO NOS CONSTA la atención médica del 31 de marzo de 2017 dispensada por la Dra. Diana Avendaño, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo según lo descrito en la historia clínica el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** ya venía con dos semanas de un cuadro que inicio con síntomas generales y respiratorios, posteriormente una semana de dolor abdominal que según reportan en la historia clínica el paciente no localizaba en alguna parte específica del abdomen, sin blumberg (signo semiológico de irritación peritoneal), lo que denota que el paciente no cursaba con peritonitis, tampoco hay signos de apendicitis.

Del análisis de los paraclínicos de la historia clínica solo existe una ligera elevación de PCR que puede sugerir algún proceso inflamatorio o infeccioso, con ecografía de abdomen con único hallazgo llamativo de infiltración hepática secundario a su compromiso metabólico por obesidad, diabetes e hipertensión; además quistes hepáticos e hiperplasia de próstata que no se relacionaba con el cuadro, este reporte igualmente no sugería inflamación a nivel de cuadrante inferior derecho del abdomen o líquido libre en cavidad que podrían hacer sospechar de patología a este nivel.

Al 9. NO NOS CONSTA la atención dispensada el día 31 de marzo de 2017 por el Dr. Jorge Diaz Ponce, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Sin embargo desde esta instancia debemos indicarle al despacho que la especialidad encargada de manejar el abdomen agudo es cirugía general.

Al 10. NO NOS CONSTA la atención dispensada el 31 de marzo de 2017 por la Dra. Isabel Cristina Herrera, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo, es sorprendente que la parte demandante solo tome apartes de la historia clínica, sin anotar la totalidad de lo dicho en la misma, tanto es así, que para esta actuación la parte demandante omitió el indicar que en ella se describe disminución de la distensión abdominal, paciente afebril, sin taquicardia, hidratado, con distasis de rectos y hernias epigástrica no encarcelada.

Ahora bien, según lo relatado en la historia clínica y los signos y síntomas relatados por el paciente no hacía sospechar un cuadro de apendicitis, además por el tiempo de evolución (una o más de una semana) se pensaría más en otras patologías relacionadas o no con el apéndice (plastrón apendicular, cáncer de colon, colitis, diverticulitis, apendagitis entre otros)

Por otro lado, tampoco se encontraron signos de peritonitis que indicaran manejo quirúrgico emergente, ni urgente, por eso se optó por una ayuda diagnóstica diferente a la ecografía que ya tenía, pues esa había sido negativa y su interpretación es limitada en pacientes obesos y se hace necesaria para aclarar el diagnóstico y proceder.

Desde esta instancia es importante indicarle al juzgado que este era un paciente con alto riesgo de morbilidad asociada a un acto quirúrgico, dado su estado de obesidad, diabetes, hipertensión, además no era claro si cursaba con patología de manejo quirúrgico o médico (las patologías

asociadas del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** pueden empeorar la intervención quirúrgica o se puede someter a un riesgo de una operación que no se requiere)

Al 11. NO NOS CONSTA la atención médica dispensada el día 1 de abril de 2017, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo en dicha historia clínica se reporta que el señor ANTONIO JOSÉ TABORDA es valorado ese día por varios cirujanos generales, lo que denota nuevamente el amaño de la parte demandante al momento de relatar los hechos. Si se analiza la historia clínica se encuentra valoración por el Dr. Ernel Alberto Duque Ochoa quien anota que hay disminución del dolor y además sin irritación peritoneal.

Por otro lado si el despacho hace un cálculo de escala de Alvarado (herramienta usada en urgencias para diagnóstico de apendicitis aguda) tendría una puntuación de 4 que se considera bajo riesgo de apendicitis

Para finalizar el análisis de este hecho ese mismo día es valorado por el Dr. Jairo Augusto Casas quien no describe hallazgos nuevos o diferentes, lo que denota que el paciente seguía sin irritación peritoneal y con disminución del dolor.

Al 12. NO NOS CONSTA la atención médica dispensada el día 2 de abril de 2017, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo, nuevamente la parte demandante hace un relato de los hechos de manera parcializada y no anota lo realmente consignado en la misma, ya

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

que si se vislumbra lo anota en ella podemos ver que el Dr. Jairo Augusto Casas además de insistir la realización del TAC, anotó que el señor **ANTONIO JOSÉ TABORA** refería disminución del dolor, mínimo dolor al palpar la fosa iliaca derecha, sin irritación peritoneal, además observa un dolor que ha sido fluctuante, en ocasiones con mejoría, pero persistente sin irritación peritoneal o signos de peritonitis, que indicaran cirugía en ese momento.

AI 13. NO NOS CONSTA la atención dispensada por el Dr. Luis Humberto Azain Urbano, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 14. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es que mi prohijada, la Dra. **CAROLINA ARENAS LÓPEZ** atendió al señor **ANTONIO JOSE TABORDA** el día 3 de abril de 2017, **NO ES CIERTO** que lo único que hubiera pasado en dicha atención fuera lo anotado por la parte demandante, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que en dicha ronda de cirugía que le correspondió brindarla a mi prohijada, la misma anotó que el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** había aumentado el dolor en fosa iliaca derecha, por lo que mi poderdante de manera diligente y cuidadosa indagó con la jefe de enfermería del servicio (personal a quien se le informa desde la parte administrativa sobre esos trámites) sobre la realización de la ayuda diagnostica TAC, **INSISTIENDO** en su necesidad, pertinencia para aclarar diagnóstico y dar el adecuado manejo. Por otro lado vislúmbrese que en la historia clínica no se anota que el dolor fuera insoportable o que representará un cambio dramático en la historia general del paciente.

En la historia clínica se reporta que el paciente, esto es, el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** está en aceptables condiciones, alerta y álgido, FC88, FR 20, C/P sin alteraciones aparentes, abdomen distendido pero se deja deprimir, dolor difuso, con defensa voluntaria, pero sin irritación peritoneal. Dejando

claro que se le reactivó el dolor, se insiste en el TAC de manera urgente para determinar si cursaba con patología quirúrgica, se habla con enfermería para insistir en el trámite administrativo y deja anotado que si de esa hora 8:02 al medio día 12pm, no se ha definido realización del TAC se plantearía llevar a laparoscopia diagnostica y proceder según hallazgos, pero este no es un método diagnóstico de elección, pues es invasivo a mayor comorbilidad, además teniendo en cuenta que se trata de un paciente obeso todos los riesgos son más elevados, le explico a paciente y acompañante.

De estas anotaciones reportadas en la historia clínica se puede desprender las siguientes conclusiones:

a) Que mi poderdante actuó por primera vez aquel 3 de abril de 2017, y allí le explicó al paciente y a su acompañante que la mejor opción diagnostica para él no era la laparoscopia por los riesgos que representaba su obesidad y sus comorbilidades asociadas y que por eso era imperativo la realización del TAC.

b) El hecho de que se anotara en la historia clínica la existencia de un dolor difuso era meritorio a insistir en la necesidad del TAC, pues era con esta ayuda diagnostica que se podía determinar la real patología del paciente. Recuérdese que la tomografía es una ayuda diagnostica no invasiva que no implica los riesgos de una laparoscopia diagnostica que al ser un procedimiento invasivo implicaba el uso de anestesia general con sus riesgos, asociados a otros riesgos por la intervención quirúrgica como tal y aunado a los riesgos propios de este paciente por ser hipertenso, obeso, diabético.

c) Al momento de la atención de mi prohijsada, el señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** no tenía irritación peritoneal.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

d) Según el análisis integral de la historia clínica mi poderdante no volvió a valorar al paciente **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, sino hasta después de intervenido en las rondas de cirugías general.

Teniendo claro las anteriores consideraciones, es importante dejar constancia desde esta instancia que ese mismo día 3 de abril de 2017 fue revisado por otros dos cirujanos generales, Dr. Carlos Manuel Perez Mantilla y Dr. Eriel Alberto Duque y al otro día 4 de Abril de 2017 fue atendido por otro cirujano general, Dr. Luis Francisco Miranda quienes concuerdan con el criterio de mi prohijada, esto es que no hay irritación peritoneal, insistencia en la realización del TAC, no necesidad de cirugía en ese momento, lo que denota que mi prohijada actuó con diligencia y cuidado.

Al 15. NO NOS CONSTA la atención dispensada por el Dr. Carlos Manuel Perez Mantilla, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al 16. Se relatan varias situaciones que serán contestadas de manera separada así:

NO NOS CONSTA en qué momento fue autorizada la realización del TAC de abdomen total contrastado, lo cierto es que dicha ayuda diagnóstica se ordenó desde el 1 de abril de 2017 y sus trámites administrativos como autorizaciones y gestiones dependen única y exclusivamente de la institución hospitalaria y de la EPS del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**, no de las actuaciones galénicas que desplegaba mi prohijada.

Por otro lado, **TAMPOCO NOS CONSTA** que no hubiera ambulancia disponible para trasladar el paciente a la institución a donde le realizarían el TAC, ni muchos menos nos consta que la cónyuge y la hija hayan tenido que sufragar

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

el costo de la ambulancia, por lo que nos atenemos a lo probado al interior del proceso.

Al 17. NO NOS CONSTA lo que le informaron a la señora **NATALIA TABORA** sobre el reporte del resultado del TAC, toda vez que mi prohijada no estuvo presente durante este momento, por lo que deberá probarse por la parte demandante.

Al 18. NO NOS CONSTA la atención médica del Dr. Ernel Alberto Duque Ochoa, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al 19. NO ES UN HECHO, es un acápite de un documento que no ha sido controvertido al interior del proceso, por lo que no se debe responder y será objeto de contradicción en audiencia.

Sin embargo, si es importante indicarle al despacho que el dolor en fosa iliaca derecha no hace sospechar una peritonitis o una apendicitis per se, a menos que éste se acompañe de signos semiológicos como el blumberg o la irritación peritoneal que si son indicativos de cirugía inmediata. Signos que no se encuentran reportados en ninguna de las notas de historia clínica por ninguno de los muchos especialistas en cirugía general que atendieron al señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA**.

Al 20. Se relatan varias situaciones que serán contestadas de manera separada, así:

NO NOS CONSTA la actuación médica del señor Luis Francisco Miranda, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado al interior del proceso

NO ES UN HECHO el acápite señalado por la parte demandante en donde hace referencia a una manifestación realizada por el Dr. Juan Rodrigo Moreno en el documento denominado dictamen pericial, por lo que no tenemos que responder al mismo.

Al 21. NO NOS CONSTA las actuaciones médicas de los señores Luis Francisco Miranda y Jairo Augusto Casas, pues no le correspondió brindarla a mí prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Al 22. NO NOS CONSTA la atención médica del señor Luis Carlos Henao Ospina, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Ahora bien, lo cierto es que la parte demandante no tiene claridad con el caso, puesto que el señor Luis Carlos Henao Ospina es un anestesiólogo y nunca realiza diagnósticos de abdomen agudo, el diagnóstico de apendicitis fue realizado por el cirujano general, Dr. Pérez intraoperatoriamente, es decir, el diagnóstico fue dado por los hallazgos quirúrgicos descritos por el cirujano general.

Al 23. NO ES UN HECHO es un acápite de un documento entregado con la demanda, el cual a la fecha no es prueba, y no se ha controvertido al interior del proceso, por lo que no debemos responderlo y será objeto de contradicción en audiencia.

Sin embargo desde esta instancia es relevante que el despacho tenga claridad por las razones expuestas durante todo el escrito de contestación de la demanda, que desde el ingreso del paciente **ANTONIO JOSÉ TABORDA** no

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

había certeza del diagnóstico por el tiempo de evolución, las características del cuadro y los hallazgos del examen físico.

Desde la especialidad de cirugía general, cuando se está con la sospecha de un cuadro de apendicitis, el cuadro típico reporta un dolor que empieza en epigastrio y posteriormente migra a fosa iliaca derecha, en su mayor número de casos asociado a hiperoxia, náuseas y emesis fiebre, etc.. Tal y como lo reporta la escala de Alvarado. Al analizar el caso del señor **ANTONIO JOSÉ TABORDA** el mismo solo cumplía con 4 puntos que no hacían sospechar desde la clínica y la sintomatología de un posible diagnóstico de apendicitis.

Al no ser posible por la clínica y la sintomatología identificar si la patología era quirúrgica o no, era indicativo, necesario e imperativo la realización del TAC, el cual se demoró por razones externas al actuar de mi prohijada o de cualquier médico.

Ahora bien, mucho menos habían indicios de peritonitis pues no había signos de irritación peritoneal al examen físico, no se documenta nunca en la historia clínica la existencia de taquicardia o respuesta inflamatoria sistemática.

Al 24. NO ES UN HECHO es un documento que no ha sido controvertido con una apreciación subjetiva, carente de objetividad y desajustada a la realidad científica que será controvertido en audiencia, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo no puede dejarse pasar por alto que este era un paciente anciano, con patologías y comorbilidades asociadas (obesidad, diabetes, hipertensión de larga data) que denotaban su carente estado de salud, especialmente carencia en las reservas metabólicas y cardiovasculares por las enfermedades de base.

AI 25. NO NOS CONSTA la actuación médica dispensada el día 5 de abril de 2017, toda vez que no correspondió realizarla a mí prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 26. NO NOS CONSTA la actuación médica del 6 de abril de 2017 del médico intensivista, Dr. Gustavo Adolfo Valencia González, pues no le correspondió brindarla a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AI 27. NO NOS CONSTA la atención médica del 7 de abril de 2017, pues no le correspondió brindarla a mi representada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo desde esta instancia es importante anotar que el día 7 de abril de 2017 se le hizo lavado peritoneal y drenaje de abscesos subfrénicos bilateral, se dejó el abdomen abierto con viaflex y se ordenó por parte de la Dra. Sandra Gabriela Ortiz Montoya tal y como lo indica la lex artis un nuevo lavado a las 48 horas.

AI 28. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el día 8 de abril de 2017 el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** es valorado por múltiples especialistas, dentro de ellos mi prohijada como especialista en cirugía general, sin embargo **NO ES CIERTO** la conclusión que denota la demandante, pues para el día 8 de abril de 2017 mi prohijada vuelve a valorar al paciente en ronda de cirugía general, en donde se anota que continua en estado crítico, con ligera mejoría y se define realizar lavados abdominales a necesidad (esto quiere decir que se llevará nuevamente a cirugía según la evolución, si se sospecha que el foco infeccioso continúe activo, esto debido a que con cada intervención quirúrgica hay otros

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

riesgos secundarios desde el punto de vista hemodinámico como mayor inestabilidad y desde el punto de vista abdominal como tal, como riesgo de lesiones de vísceras u órganos) todo a consecuencia del estado del paciente.

Ahora bien, no debe dejarse pasar por alto que apenas el día 7 de abril de 2017 le habían realizado ya un lavado abdominal (intervención quirúrgica) al señor **ANTONIO JOSE TABORA** y solo hasta el 9 de abril (48 horas después del 7 de abril de 2017) era indicativo realizar otro lavado peritoneal.

AL 29. NO NOS CONSTA la realización del lavado peritoneal, pues no le correspondió realizarlo a mi prohijada, sino a la Dra. Isabel Cristina Herrera, por lo que nos atenemos a lo demostrado al interior del proceso.

Ahora bien, las conclusiones a las que llega el documento denominado dictamen pericial entregado por la parte demandante **NO ES UN HECHO** serán objeto de prueba, pues es un documento carente de objetividad y lleno de errores técnicos y científicos.

Desde esta instancia es relevante informarle al despacho que ese día 9 de abril de 2017 a las 9 am mi poderdante valora al señor **ANTONIO JOSE TABORDA** en la ronda de cirugía, reportando que el paciente fue re intervenido en la madrugada, encontraron cavidad limpia (lo que denota que ya no había peritonitis), por lo que se puso malla para manejo de pared abdominal, sin indicación de nuevas cirugías, y se comentará con parte administrativa la posibilidad de adaptar sistema VAC que está indicado en este caso para manejo de pared abdominal con buenos resultados y se comentará a nutrición para definir manejo de alimentación; lo que demuestra diligencia médica por parte de mi prohijada.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

AL 30. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien **ES CIERTO** que en la historia clínica se describió una evolución lenta hacia la mejoría, **NO ES CIERTO** que eso se debería solo a los resultados de los exámenes de sangre.

Ya que si analizamos la última actuación que tuvo mi representada con el señor **ANTONIO JOSE TABORDA**, la cual se llevó a cabo el día 10 de abril de 2017 a las 8 y 58 am, en donde se reportó que el paciente continuaba estable, sin indicación en el momento de re intervención, se solicita sistema VAC para manejo de abdomen abierto y se solicita valoración por Nutrición para inicio de soporte al respecto.

Ahora bien, también en la historia se refiere que el paciente tolera el desmonte de los vaso activos, se obtiene reporte de cultivo de abdomen con E coli sensible (germen esperado en este tipo de infecciones pues se trata de bacteria abundante en colon y esta era sensible a medicamentos de mediano espectro). También hay mejoría de la diuresis. Se inicia soporte nutricional enteral (por sonda nasogástrica, considerada punto importante para la recuperación de los pacientes y más fisiológica que la alimentación parenteral que es por las venas). Se continúa en hemodiálisis y es bien tolerada. Con mejoría de su parte ventilatoria, en plan de pruebas de respiración espontánea. Según esto hay una ligera mejoría del estado clínico del paciente.

En esta instancia debemos dejar consignado que mi poderdante no volvió a valorar este paciente institucional.

AL 31. NO NOS CONSTA las atenciones médicas dispensadas entre el 11 de abril al 23 de abril de 2017, pues no le correspondió brindarlas a mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo según la historia clínica se describe:

- El 11 de abril de 2017 que el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** se encontraba acoplado al ventilador, sin fiebre, mejor diuresis, mejoría de reactantes, persiste con anemia, elevación de azoados (función renal alterada), se suspende sedación para pruebas de ventilación espontánea. Esto habla de ligera mejoría de la condición clínica aunque persiste con alteración renal.
- El 12 de abril de 2017 con paraclínicos sin cambios, abdomen con líquido seroso (lo esperado, sin signos de alarma), afebril, buena diuresis. Se continúa con hemodiálisis y en plan de destete de ventilación mecánica. Persiste con aparente mejoría, ya con buena diuresis sugiriendo recuperación de la función renal aunque persiste con elevación de azotados
- El día 13 de abril de 2017 persiste con iguales laboratorios, soporte ventilatorio bajo.
- El día 14 de abril de 2017 se lleva a cirugía donde se encuentra líquido escaso residual, no purulento, no colecciones por parte del Dr. Juan Fernando Gallego Patiño y se continúa en plan de retiro del ventilador. Ya con evidente limpieza de la cavidad abdominal según los hallazgos de esta intervención, por lo que no se ameritan lavados programados, solo en sospecha de reactivación de infección abdominal o algún signo de alarma observado a través de la malla que contenía las asas intestinales.
- El día 15 de abril de 2017 sin aparentes cambios, persiste con alteración de azoados y en hemodiálisis y presenta pico febril aislado. Continúa estacionario, presenta pico febril como signos de alarma, pero al haber sido aislado no es indicativo de estudios o búsquedas de foco infeccioso (no se sospecha en abdomen pues en la intervención previa se encontró limpio).

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

- El día 16 de abril de 2017 sin nuevos picos febriles, asas vitales, persiste con elevación de azotados.
- El día 17 de abril de 2017 sin cambios en su estado, persiste con diálisis que Nefrología ordena intermediaria, no se considera nuevo lavado abdominal (por razón ya descrita), en plan de retiro de ventilación mecánica.
- El día 18 de abril de 2017 sin cambios.
- El día 19 de abril de 2017 presenta picos febriles, se observa catéter central sin signos de infección, nuevamente con caída de diuresis, mayor elevación de azoados y se continua con plan de diálisis de Nefrología
- El día 23 de abril de 2017 el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** fallece lamentablemente por razones completamente ajenas al actuar médico de mi prohijada.

AL 32. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas que serán controvertidas en audiencia, por lo que no es deber de esta parte hacer pronunciamiento sobre este supuesto hecho.

Sin embargo, debemos indicarle al despacho desde esta instancia que las 4 actuaciones realizadas por mi prohijada, los días 3,8,9,10 de abril de 2017 se ajustaron a la lex artis ad hoc en cirugía general, tal y como lo hemos indicado durante toda la contestación de esta demanda.

AL 33. NO ES CIERTO que existió falla en el inicio temprano de antibióticos ante la sospecha de sepsis llevándolo a deterioro, ya que el diagnóstico de sepsis solo se hizo visible cuando el paciente fue ingresado a la UCI, no previamente, lo que denota un desconocimiento científico del caso de la parte demandante.

Ahora bien, para el momento en que el paciente fue ingresado a UCI ya se le estaban suministrando antibióticos de amplio espectro.

AL 34. NO NOS CONSTA lo descrito en este numeral, ya que son situaciones que dependen del manejo del equipo médico de UCI y nefrología, los cuales dependen de la Clínica ESIMED, no de mi prohijada, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 35. Se relatan varias situaciones que serán contestadas de manera separada así

NO NOS CONSTA los supuestos perjuicios materiales y extra patrimoniales a favor de los demandantes, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso. Recuérdese que al ser la parte demandante la que indica que tiene perjuicios de esta índole, es esta la que debe probar el perjuicio.

NO ES CIERTO que se hubiera dado una atención inoportuna, negligente, imperita; al contrario, la actuación desplegada por cada uno de los cirujanos y en especial por mi prohijada fue ajustada a los más altos estándares de diligencia. Además dicha actuación nada tiene que ver con la lamentable muerte del señor **ANTONIO JOSE TABORDA**, por lo que manifestación en contrario deberá ser probada por la parte demandante.

Por otro lado no debe dejarse pasar por alto que desde el ingreso el paciente fue valorado por Cirugía General y desde entonces todos los días se evaluó por la especialidad. Hubo demora en el diagnóstico porque la historia referida por el paciente, el tiempo de evolución, la consecución de los síntomas y los hallazgos al examen físico no eran claros para aclarar una patología en particular, sumado al estado de obesidad del paciente que alteraba los

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

hallazgos al examen físico y una ecografía abdominal que sólo hablaba de patología hepática secundaria a su mal estado metabólico (obeso, diabético, hipertenso). Los pacientes con estas enfermedades de base tienen alteraciones inmunológicas que los hacen más propensos a desarrollar cuadros infecciosos severos, además porque conllevan alteraciones sistemas secundarias a nivel cardiovascular, renal, hematológico, pulmonar, entre otras.

Ahora bien con respecto a los antibióticos los mismos se iniciaron cuando eran indicados, y el hecho de haberlos iniciado previamente tempranamente no puede asegurar que hubiera cambiado el cuadro o el desenlace del señor **ANTONIO JOSE TABORDA**.

Ahora bien, lo de haber realizado el estudio tomografico tan pronto se solicitó no es una situación atribuible a mi prohijada, sino que es una situación atribuible a la Clínica ESIMED y a la EPS del paciente **ANTONIO JOSE TABORDA**.

En cuanto a haberse intervenido sin el resultado del TAC no era lo indicado pues no había claridad en la etiología del cuadro, no había signos de irritación peritoneal que indicaran una cirugía emergente y este paciente en particular tenía un alto riesgo quirúrgico por su estado de obesidad, diabetes, hipertensión y sus alteraciones asociadas, además se corría el riesgo de someter a cirugía una patología que pudiera tener indicación de manejo médico y terminar en procedimientos mayores como colectomía, colostomía, etcétera, con sus posibles complicaciones y probablemente hoy pudieran estar demandando por esto.

El Dr. Moreno Restrepo afirma de manera errada que si todo lo descrito por él se hubiera realizado, el paciente habría tenido una recuperación satisfactoria y esto no puede ser afirmado. Todos los procedimientos quirúrgicos, por

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

menores que sean implican un riesgo de morbilidad, los cuales se encontraban elevados en este paciente por los factores ya mencionados.

AL 36. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas de la parte demandante contrarias a la realidad científica del caso y deberán ser probadas

AL 37. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas de la parte demandante opuestas a la realidad, por lo que deberán ser probadas por dicha parte.

AL 38. NO NOS CONSTA si los demandantes han sufrido una profunda tristeza, desasosiego y angustia, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

En igual sentido con respecto al 38,1 al 38,3 **NO NOS CONSTA** los perjuicios morales que relatan en estos numerales por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

AL 39. NO NOS CONSTA si la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** se ha visto afectada con perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo, desde esta instancia es relevante que el despacho tenga presente lo siguiente:

1. Al existir una volqueta a nombre de la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** y al estar liquidada la sociedad conyugal a la misma le quedaba la totalidad de dicho bien o como mínimo el 75% de la misma. Con esta volqueta la señora **MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO** puede seguir generando ingresos, ya que puede manejar directamente o contratar a alguien para que la trabaje y le entregue el producido que sirva para su

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

sostenimiento; no hacerlo sería no cumplir el principio general de la responsabilidad denominado deber de mitigar el daño.

2. No se puede pretender pensar que todos los supuestos ingresos que tenía el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** eran exclusivamente para el hogar, de allí se deberá descontar los gastos personales que indica la jurisprudencia sumando los gastos que tenía que dar para el pago del sistema de seguridad social en salud.

AL 40. NO ES UN HECHO son apreciaciones subjetivas de un documento denominado dictamen pericial que aún no es prueba y no se ha controvertido, por lo que nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

Sin embargo **NO ES CIERTO** que existieran fallas en la atención por parte de la Dra. **CAROLINA ARENAS LÓPEZ** o cualquier médico de la especialidad de cirugía general, ni tampoco es cierto que hubieran existido demoras en el suministro de antibióticos ya que como se manifestó en respuestas anteriores, los mismos se empezaron a suministrar cuando eran necesarios.

Por último **NO ES CIERTO** que sea imputable a mi prohijada la demora en la realización del TAC, ya que esto es una situación exclusivamente atribuible a la IPS y la EPS del señor **ANTONIO JOSE TABORDA**.

AL 41 NO ES CIERTO que se hayan presentado omisiones por parte de los cirujanos generales que atendieron al señor **ANTONIO JOSE TABORDA**, información que deberá ser probada por la parte demandante.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Tampoco es cierto que el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** tuviera indicación de intervención quirúrgica desde el momento que ingresó a la institución, afirmación que deberá ser probada por la parte demandante.

DEL 41.1 AL 41.6 NO ES CIERTO que alguno de los galenos aquí descritos hubiera actuado de manera negligente, imprudente, imperita, al contrario su actuación fue diligente y cuidadosa

Especialmente en el 41.1 se observa en la historia clínica que el doctor JAIRO AUGUSTO CASAS reviso al paciente en tres oportunidades. El 1 y el 2 de abril en dónde apenas había pasado pocas horas del envío del TAC y en donde el paciente presentaba abdomen depresible, sin signos de irritación peritoneal, poco dolor por lo cual no le era exigible una conducta diferente a la realizada.

Se observa que el cuadro era atípico y que por los signos que presentaba el mismo no era sugestivo de apendicitis, incluso pensó que el cuadro se debía a un problema de constipación ya que se evidencia en la historia clínica que el paciente una vez realiza deposiciones presenta mejoría del dolor. Por esta razón, al no contar con elementos claros que permitieran trazar una línea de manejo adecuado, insiste en la realización del TAC que es la ayuda diagnóstica por elección en este tipo de casos tan atípicos.

El 5 de abril el doctor JAIRO AUGUSTO CASAS al pasar ronda evidencia que ya se encuentra con la lectura del TAC en donde se describen hallazgos compatibles con apendicitis aguda. Al revisar al paciente consigna abdomen distendido, con leve dolor, pero debido al resultado reportado del TAC, realiza diagnóstico de apendicitis aguda y procede a programar cirugía consistente en apendicectomía con sospecha de peritonitis.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Por otro lado en lo que se refiere al numeral 41.3 **NO ES CIERTO** que se le pueda reprochar a mi prohijada el suministro de antibióticos, ya que al momento de la atención de mi prohijada no era imperativo el uso de los mismos y además porque los mismos fueron ordenados ese mismo 3 de abril de 2017 por otro galeno en razón de la evolución clínica del señor **ANTONIO JOSE TABORDA**, por lo que afirmación en contrario deberá ser probada por la parte demandante.

Por otro lado **tampoco es cierto** que mi poderdante se demoró en la decisión de llevar a cirugía oportunamente al señor **ANTONIO JOSE TABORDA**, ya que tal y como lo probaremos en el proceso, era imperativo el TAC para poder determinar el tipo de cirugía a practicar, la terapéutica a aplicar y la forma de abordar la patología, por lo que afirmación en contrario deberá ser probada por la parte demandante.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que sean acogidas las pretensiones enunciadas en esta demanda, toda vez que los perjuicios cuya indemnización se reclama tienen como fundamento unos supuestos fácticos que no corresponden con la realidad científica y médica. Además, no existió por parte de la Dra. **CAROLINA ARENAS LÓPEZ**, una conducta culposa o negligente, en la atención prestada a la paciente, de la cual pueda inferirse algún tipo de nexo causal y responsabilidad.

Solicitud Especial.

Corolario de lo anterior solicito del despacho se de aplicación a la disposición contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, en donde se

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

indica que “si la cantidad estimada excediere en el 50% la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez (10%) de la diferencia

Solicito igualmente al despacho que se condene en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a) Ausencia de culpa

Para que exista lugar a indemnización de perjuicios en la jurisdicción ordinaria, se requiere que concurren todos los elementos que estructuran esta responsabilidad, entre ellos una culpa imputable al demandado aunado a que esa culpa imputable al demandado sea la causa adecuada del daño, y en el caso que nos ocupa dicha culpa no existió en cuanto que, mi mandante, actuó con diligencia, cuidado, pericia y siguiendo todos los protocolos y la lex artis, razón por la cual no existió culpa médica

Por el contrario, la Dra. CAROLINA ARENAS LÓPEZ, actuó y tendió con diligencia y cuidado al paciente tal y como se desprende del análisis de la historia clínica y del dictamen pericial que aportaremos con posterioridad a la entrega de esta contestación.

b) Inimputabilidad del daño

“El daño” como presupuesto ontológico, no es imputable (como atribución jurídico) a mi representada, toda vez que la causa adecuada de lo que se reprocha son diferentes circunstancias ajenas al actuar galénico de mi

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

prohijada y que denotan un hecho de tercero, sin que sea posible desde el punto de vista científico imputarle el daño que se alega.

c) Ausencia de Nexo Causal.

Es necesario, para que exista responsabilidad que se compruebe la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta que se reprocha y el daño de tal entidad que indefectiblemente se colija que éste es consecuencia ineludible de aquella. Pues bien, no existiendo reproche concreto ni culpa alguna sobre el análisis del nexo causal entre ella y el daño. No obstante, en el *sub examine* es claro que no existe relación alguna entre la conducta y el daño, toda vez que se dejó claro que mi poderdante no fue la que causó el mismo.

d) Obligaciones de Medio en la relación Médico- Paciente

Las obligaciones que adquieren los médicos con sus pacientes, por regla general, son de medio y no de resultados, esto significa que los profesionales de la salud no se obligan para con estos a sanarlos; Lo anterior, debido a las innumerables circunstancias y variables que se escapan del actuar médico, tales como condiciones y variaciones anatómicas, reacciones fisiológicas, enfermedades, riesgos inherentes etc. Sin embargo en atención a sus conocimientos, capacidades, tecnología, y recursos disponibles, si se obligan a hacer todo lo posible para que cesen los efectos y consecuencias de la enfermedad que presente el apaciente.

Como lo venimos advirtiendo a lo largo de esta contestación, la **Dra. CAROLINA ARENAS LÓPEZ** siempre actuó de una manera diligente, perita y cuidadosa al momento de realizar su actuación médica en el año 2017.

e) Tasación excesiva de los perjuicios

Se sabe que los procesos de responsabilidad civil, no pueden convertirse en fuente de enriquecimiento para quien los invoca y para sus apoderados, por lo tanto el despacho en el evento hipotético de que deba liquidar perjuicios a favor de la demandante, no deberá perder de vista éste principio fundamental de la responsabilidad civil, ya que los perjuicios en la cuantía en que se solicitan desconoce los topes máximos fijados en los antecedentes jurisprudenciales que existen en la materia.

Ahora bien, con respecto a los perjuicios en la modalidad de lucro cesante se encuentran desvirtuados con la existencia de los bienes en cabeza de la señora Martha, supuesta esposa del señor ANTONIO JOSE TABORDA

f) “Hecho de tercero” que se configura en la obligación exclusiva de la IPS –EPS del señor ANTONIO JOSE TABORDA.

Según el doctrinante Héctor Patiño en su artículo “las causales exonerativas de la responsabilidad”, el hecho del tercero es la causal que parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad, en el caso objeto de estudio, queremos indicar que en nuestra relación jurídica, ESIMED Y CAFESALUD son los terceros de la relación procesal existente entre mi prohijada y el paciente ANTONIO JOSE TABORDA. .

En el caso objeto de estudio la demora del TAC es culpa exclusiva de las entidades anteriormente mencionadas y no de mi prohijada la **Dra. CAROLINA ARENAS LÓPEZ**

g) Las que resulten probadas.

Las demás excepciones que se demuestre a la largo del proceso y sean alegados dentro del escrito de conclusión.

3. PRUEBAS DE LA DEMANDA

i. Interrogatorio De Parte:

El cual deberá ser absuelto por los demandantes, en la fecha y oportunidad que fije el despacho, advirtiendo que esto se encuentra correlacionado con base al artículo 198 del Código General del Proceso.

ii. Declaración de parte

De conformidad con el artículo 165 y 191 párrafo final del Código General del Proceso, solicito comedidamente se cite a mi representada para absolver declaración de parte, en hora y fecha que disponga el despacho para el efecto.

iii. Interrogatorio de parte a coparte

Por otro lado desde esta instancia solicito la oportunidad procesal de interrogar a los litisconsortes facultativos, es decir, a los representantes legales de las entidades demandadas y personas naturales demandadas, en virtud del artículo 203 del Código General del Proceso.

iv. Testimoniales:

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Dando cumplimiento del decreto 806 de 2020 se anexan los correos electrónicos de los testigos técnicos.

Ahora bien, Solicito que sean citadas las siguientes personas para que declaren sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda del 1 al 28 y de la contestación desde el punto de vista técnico y científico:

- Cirujano general, Dra. Isabel Cristina Herrera Moncada, identificada con la cédula 43-865.277, quien se ubica en la Calle 58 #50C-2 Prado Centro. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3103748474 y en el correo isaherrera79@hotmail.com, testigo técnico, quien atendió al paciente como especialista en cirugía general, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos en cirugía general y medicina en general de los hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.
- Cirujano general, Dra. Sandra Gabriela ortiz Montoya, identificada con la cédula 43-036.280, quien se ubica en la Calle 78B #75-21. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3136458302 y en el correo electrónico som402002@yahoo.com, testigo técnico, quien atendió al paciente como especialista en cirugía general, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos en cirugía general y medicina en general de los hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.

- Cirujano general, Dr. Juan Fernando Gallego Patiño, identificada con la cédula 71.646.010, quien se ubica en la Diagonal 75B # 2ª-80/140. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3017861662 y en el correo electrónico juanfergallego@hotmail.com , testigo técnico, quien atendió al paciente como especialista en cirugía general, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos en cirugía general y medicina en general de los hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.
- Intensivista, Dr. Gustavo Adolfo Valencia Gonzalez, identificada con la cédula 98.578.413, quien se ubica en la Calle 78B#75-21. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3136842297 y en el correo electrónico gavalenciago@unal.edu.co , testigo técnico, quien atendió al paciente como especialista en medicina interna- intensivista, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos en medicina interna, intensivista, UCI y todo lo que tenga que ver con su especialidad y medicina en general de los hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.
- Intensivista, Dr. Rafael Antonio Peñaranda Solano, identificado con la cédula 72.178.365, quien se ubica en la Calle 16ª sur #45-25. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3006098942 y en el correo electrónico penarandasolano@yahoo.com , testigo técnico, quien

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

atendió al paciente como especialista en medicina interna- intensivista, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos medicina interna, intensivista, UCI y todo lo que tenga que ver con su especialidad y medicina en general de hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.

- Intensivista, Dr. Demetrio Javier Zuñiga Díaz, identificado con la cédula 73.183.485, quien se ubica en la Calle 23#41-55. Medellín Antioquia. Quien se localiza en el teléfono 3012445647 y en el correo electrónico demetrio hilo@hotmail.com , testigo técnico, quien atendió al paciente como especialista en medicina interna- intensivista, tal y como se refleja en la demanda y en la historia clínica. Este testigo solicitamos que declare sobre los aspectos científicos técnicos medicina interna, intensivista, UCI y todo lo que tenga que ver con su especialidad y medicina en general de hechos 1 al 41 de la demanda y a su vez sobre la contestación de los hechos 1 al 41 de la contestación presentada en oportunidad legal.

v. Documental

Se aportan los siguientes documentos para que sean valorados como prueba documental:

1. Hoja de vida de mi poderdante. (4 folios)
2. Copia de diploma cirujana general (1 folio)
3. Poder (2 folios)
4. Certificado de dependencia judicial (1 folio)

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

vi. Exhibición de documentos

Solicito señor juez que de acuerdo con el artículo 266 del código general del proceso se pida la exhibición de los comprobantes de pago de seguridad social realizados por el señor **ANTONIO JOSE TABORDA** desde el año 2007 hasta el año 2017.

Vii. Perito:

De conformidad con el art. 227 del CGP me permito anunciar que presentare un dictamen pericial realizado por médico especialista en cirugía general, y dado que el término para contestar la demanda fue insuficiente para aportarlo, comedidamente solicito a su despacho concederme el término correspondiente para su aportación.

Viii. Solicitud de comparecencia del perito

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 228 del código general del proceso, solicito la comparecencia del perito Juan Rodrigo Moreno Restrepo, médico cirujano general, que realizó el dictamen pericial aportado con la demanda, a efectos de realizar contradicción del mismo.

V. ANEXOS

- Pruebas documentales

VI. DEPENDENCIA JUDICIAL

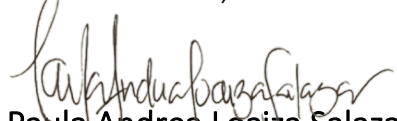
Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Me permito manifestar que designo como auxiliares para que actúe bajo mi responsabilidad, a la abogada de la Universidad de Antioquia, **Yesica Milena Alzate** Identificada con la cédula No. 1.037.604.937

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

De mi poderdante en la dirección laboral Carrera 48 #56-59, en el correo electrónico caroamd@hotmail.com y al teléfono 3104517336. De la suscrita apoderada de la parte demandada en la Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18, Medellín, en la dirección de correo electrónico paanlosa733@gmail.com y en el celular 3004893447 o 3143310941.

Del señor Juez,



Paula Andrea Loaiza Salazar

C.C. 32.299.097 de Envigado

T.P. 184.229 del C. S. de la Judicatura

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELÍN- ANTIOQUIA**

REF.

ASUNTO:	Poder.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	2019-485
DEMANDANTE:	MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO
DEMANDADO:	CAROLINA ARENAS LÓPEZ

Yo, **CAROLINA ARENAS LÓPEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 41.940.168 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la **Dra. Paula Andrea Loaiza Salazar** identificado con la Cédula de Ciudadanía 32.299.097 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184.229 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es la carrera 79bb #45E-17. Los pinos Bloque 35 apto. 301. Correo electrónico caroamd@hotmail.com.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,


CAROLINA ARENAS LÓPEZ
C.C. No. 41.940.168

Recibido 11/09/2020 9:23am

Señores

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
MEDELÍN-ANTIOQUIA**

REF.

ASUNTO:	Poder.
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO:	2019-485
DEMANDANTE:	MARTHA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO
DEMANDADO:	CAROLINA ARENAS LÓPEZ

Yo, **CAROLINA ARENAS LÓPEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 41.940.168 mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **Dr. Nelson Joany Alzate Gómez** identificado con la Cédula de Ciudadanía 15.383.118 y portador de la Tarjeta Profesional No. 147.343 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente al interior del presente proceso, actualmente tramitado en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse; tramitar el proceso; solicitar, presentar y participar en la práctica de pruebas; interponer recursos. Además, queda facultado para desistir, sustituir y reasumir el poder, designar apoderados suplentes, dependientes judiciales; transigir, conciliar; tener acceso al expediente y tomar copias de él; presentar alegatos; y en general todas las demás facultades inherentes que sean necesarias para el buen desempeño de la gestión encomendada. Igualmente, mi apoderado queda facultado para solicitar pruebas extraprocesales, presentar derechos de petición y demás actos preparatorios que considere necesarios para la defensa de mis intereses, ante cualquier entidad de derecho público y privado.

Para efectos de notificaciones mi dirección es la carrera 79bb #45E-17. Los pinos Bloque 35 apto. 301. Correo electrónico caroamd@hotmail.com.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

De ustedes atentamente,


CAROLINA ARENAS LÓPEZ
C.C. No. 41.940.168

Acepto,

Recibido 11/09/2020 9:23am

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

Señor (es)

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: MARTHA DEL SOCORRO HOYOS Y OTROS
DEMANDADO: CAROLINA ARENAS LÓPEZ Y OTROS
RADICADO: 05001310301320190048500
Asunto: PODER, ACREDITACIÓN Y SOLICITUD

Paula Andrea Loaiza Salazar, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.299.097 de Envigado, abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 184.229 del honorable Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderada de la doctora **CAROLINA ARENAS LÓPEZ**, igualmente mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, mediante el presente escrito me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1. Entrego poder que me acredita como apoderada judicial de la Dra. Carolina Arenas López. Advirtiéndole que a mi prohijada le llegó la notificación por aviso el pasado 14 de agosto de 2020, por ende los términos empezaron a correr el pasado 18 de agosto de 2020.

2. Para dar cumplimiento al decreto 806 de 2020 informo el correo de mi prohijada caroamd@hotmail.com, solicitando que todos los memoriales sean remitidos con copia a mi prohijada.

2. Acredito como dependiente judicial a la señora YESICA MILENA ALZATE ARNERA, identificada con la cédula 1000404640 para tener acceso físico-virtual del expediente, en donde se incluya la posibilidad de obtener todos los memoriales y actuaciones que puedan proferirse por parte del juzgado a instancia de este proceso.

Paula Andrea Loaiza Salazar
Abogada
Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros

3. Solicito acceso al expediente digital para poder ejercer el derecho de defensa y contradicción.

4. Para efectos de notificación y dando cumplimiento del decreto 806 de 2020, informo que mi dirección física es la Carrera 43 A N° 1 Sur 100, Piso 18, Medellín y mi dirección digital es el correo electrónico paanlosa733@gmail.com y el celular 3004893447 o 3143310941.

Anexo:

- Poder (1 folio)
- carta que acredita dependencia (1 folio)

Cordialmente,



Paula Andrea Loaiza Salazar

C.C. 32.299.097 de Envigado

T.P. 184.229 del C. S. de la Judicatura.

CAROLINA ARENAS LOPEZ

MEDICA CIRUJANA

Celular: +57310 4517336

Dirección: Cra 79 BB # 45 E - 17 Torre 35 Apto 301

Correo: CAROAMD@HOTMAIL.COM

Perfil

Medica Cirujana con más de 8 años de experiencia clínica y quirúrgica

Con sólidos conocimientos teórico-prácticos para desarrollarme en mi especialidad.

Con la capacidad de dar diagnósticos acertados para la toma de decisiones, brindando calidad muy alta debido a mi experiencia como Cirujana

Me desempeño bajo la premisa del respeto tanto a mis superiores, como a mis compañeros y pacientes.

Mi entrenamiento me permite interactuar con mis compañeros y con los pacientes de manera armoniosa y profesional.

EXPERIENCIA

Cirujana General

Clínica ESIMED; Medellín, Antioquia

2012 – 2018

Jefe Inmediato:

Doctor Freddy Pulgarín

Celular +573003246383

Cirujana General

Clínica Juan Luis Londoño de la Cuesta;

Medellín, Antioquia 2012 – 2017

Jefe Inmediata: Doctora Sandra Gabriela Ortiz,

Celular +573136458302

Cirujana General,

Unidad Intermedia de Belén
Cirujanos de Colombia; Medellín, Antioquia
2017 - Actualmente
Jefe Inmediata: Jasmín Elena Guerra,
Celular +57 3128712866

Cirujana General,
Unidad Intermedia de Belén
Cirujanos de Colombia; Medellín, Antioquia
2012 - 2013
Jefe Inmediata: Jasmín Elena Guerra,
Celular +57 3128712866

Médica Hospitalaria Cirugía General,
Clínica Rafael Uribe Uribe;
Cali, Valle 2005 - 2008
Jefe Inmediato: Doctor William Alberto Mejía

Médica Servicio Social Obligatorio
Hospital Carlos Holmes Trujillo –
ESE Oriente;
Cali, Valle 2004 - 2005
Jefe Inmediato: Doctor Javier Arévalo

FORMACION

ESPECIALIZACION**Cirujana General****Universidad de Antioquia****Medellín, Antioquia –****2012****UNIVERSITARIO****Médica y Cirujana****Universidad Libre,****Cali, Valle****2003****BACHILLERATO****Bachiller Académico****Colegio Sagrado Corazón de Jesús - Bethlemitas,****Armenia, Quindío****1995****REFERENCIAS LABORALES****Doctor Luis Emiro Vanegas****Cirujano General,****Celular +57 3122892419****Doctora Sandra Patricia Garzón****Cirujana General****Celular +57 3166925035****REFERENCIA FAMILIARES****Germán Antonio Baquero Rosas**

Esposo,

Celular +573104419300 +1 8292228774

José Vicente Arenas Rueda

Padre

Celular +57 3104233425

Autorizo a pedir información sin ninguna restricción.

Para todos los efectos legales, certifico que todas las informaciones anotadas por mí en la presente hoja de vida son veraces. (C.S.T. Art. 62. Num. 1).



LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

EN ATENCIÓN A QUE

CAROLINA ARENAS LÓPEZ

IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 41940168

HA COMPLETADO TODOS LOS REQUISITOS QUE LOS ESTATUTOS UNIVERSITARIOS
EXIGEN PARA OPTAR AL TÍTULO DE

**ESPECIALISTA EN CIRUGÍA
GENERAL**

LE EXPIDE EL PRESENTE DIPLOMA, EN TESTIMONIO DE ELLO, SE FIRMA EN MEDELLÍN
REPÚBLICA DE COLOMBIA, EL 22 DE AGOSTO DE 2012

Libro 74 Folio 68 del 22 de agosto de 2012

Alberto Uribe Correa
ALBERTO URIBE CORREA
RECTOR

Luquegi Gil Neira
LUQUEGI GIL NEIRA
SECRETARIO

Elmer de Jesús Gaviria Rivera
ELMER DE JESÚS GAVIRIA RIVERA
DECANO

65086

THOMAS BROS & SONS



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

1803

PERSONERÍA JURÍDICA LEY 71 DE 1878 DEL ESTADO SOBERANO DE ANTIOQUIA Y LEY 153 DE 1887

Acta de Graduación 84848

Libro 74 Folio 68 del 22 de agosto de 2012

DEPENDENCIA: FACULTAD DE MEDICINA

APROBACIÓN DEL PROGRAMA: Consejo Académico 0148 del 04 de agosto de 1999

PROGRAMA: ESPECIALIZACIÓN EN CIRUGÍA GENERAL

El 22 de agosto de 2012 se reunieron las Directivas de la Universidad de Antioquia, con el propósito de conferir el título de :

ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL

a:

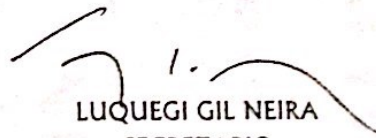
CAROLINA ARENAS LÓPEZ

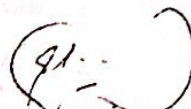
identificada con cédula de ciudadanía 41940168

El Secretario de la ceremonia leyó la providencia por la cual el Señor Vicerrector de Docencia autorizó esta graduación. A continuación el Presidente de la ceremonia tomó al graduando el juramento correspondiente y procedió a la entrega del Diploma y el Acta de Grado.

En constancia se firma esta acta en la ciudad de Medellín, República de Colombia.


ALBERTO URIBE CORREA
RECTOR


LUQUEGI GIL NEIRA
SECRETARIO


ELMER DE JESÚS GAVIRIA RIVERA
DECANO